



Tribunal Electoral
de Veracruz

ACUERDO PLENARIO DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: TEV-JDC-
948/2019 Y ACUMULADO TEV-
JDC-949/2019.

ACTORAS: BEATRIZ PIÑA
VERGARA Y ARELI BAUTISTA
PÉREZ.¹

RESPONSABLES: PRESIDENTE
MUNICIPAL DE TUXPAN,
VERACRUZ Y OTROS.²

MAGISTRADO PONENTE:
ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR.

SECRETARIO: EMMANUEL
PÉREZ ESPINOZA.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a treinta de
junio de dos mil veinte.³**

Acuerdo plenario sobre aclaración de sentencia que dictan la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral de Veracruz, en relación a la sentencia dictada el pasado veintidós de junio de dos mil veinte, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado promovidos por Beatriz Piña Vergara y Areli Bautista Pérez, en su calidad de Regidora Quinta y Síndica, ambas del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.

ÍNDICE

| | |
|---|---|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN..... | 2 |
| ANTECEDENTES..... | 2 |
| II. Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano..... | 3 |
| II. Aclaración de sentencia..... | 4 |
| CONSIDERACIONES:..... | 4 |
| PRIMERA. Jurisdicción y competencia..... | 4 |

¹ En su carácter de Regidora Quinta y Síndica, ambas del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.

² Secretario, Tesorero y Contralor, todos del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.

³ Las fechas se entenderán del presente año, salvo especificación.

Aclaración de sentencia TEV-JDC-948/2019 y Acumulado

| | |
|--|----|
| SEGUNDA. Aclaración..... | 4 |
| Aclaración respecto al pago de compensación | 6 |
| Aclaración respecto a las vistas al OPLE y a la Fiscalía que señalan las actoras | 12 |
| TERCERA. Efectos de la aclaración. | 12 |
| ACUERDA | 13 |
| NOTIFÍQUESE..... | 13 |

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral aclara la sentencia dictada el pasado veintidós de junio de dos mil veinte, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con motivo del escrito presentado el veinticinco, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, por las ciudadanas Beatriz Piña Vergara y Areli Bautista Pérez; al tenor de lo siguientes:

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Integración del Ayuntamiento.** El veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, se publicó en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,⁴ la lista de los nombres de quienes resultaron electos en la elección de Ayuntamientos, conforme a las constancias de mayoría relativa y de asignación de representación proporcional, expedidas por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

2. En lo que interesa enfatizar, el Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, quedó integrado de la siguiente manera:

| CARGO | NOMBRE DEL PROPIETARIO |
|------------|----------------------------------|
| Presidente | Juan Antonio Aguilar Mancha |
| Síndica | Areli Bautista Pérez |
| Regidor 1 | Antonio Bautista Quiroz |
| Regidora 2 | Roberto López Arán |
| Regidor 3 | Mayte Catalina Villalobos Fortún |
| Regidor 4 | Francisco Javier Méndez Saldaña |
| Regidora 5 | Beatriz Piña Vergara |
| Regidor 6 | Juan Francisco Cruz Lorencez |
| Regidora 7 | Sonia Fátima Corona Chain |
| Regidor 8 | Jorge Rafael Álvarez Cobos |

⁴ Constancias visibles a fojas 22 a 23 del expediente principal TEV-JDC-948-2019.



Tribunal Electoral
de Veracruz

Aclaración de sentencia TEV-JDC-948/2019 y Acumulado

Regidora 9

Mónica Guadalupe Ortiz Blanco

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

3. **Presentación.** El catorce de noviembre de dos mil diecinueve, por su propio derecho, las ciudadanas Beatriz Piña Vergara en su calidad de Regidora Quinta⁵ y Areli Bautista Pérez, en su calidad de Síndica,⁶ ambas del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, presentaron de manera directa ante este órgano jurisdiccional su respectiva demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

4. La primera, en contra del Presidente Municipal y Tesorero; la segunda, en contra del Presidente Municipal, Secretario, Tesorero y Contralor, todos del citado ayuntamiento. En ambos casos, las recurrentes hacen valer un presunto hostigamiento, presión y violencia, además de obstaculización de sus funciones, así como violencia política en razón de género, entre otros, por parte de las autoridades señaladas como responsables.

5. **Primera sesión pública y retorno.** Una vez cerrada la instrucción del juicio ciudadano, en Sesión Pública de cuatro de junio del dos mil veinte, el entonces Magistrado Ponente sometió a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia mismo que fue rechazado.

6. La mayoría de los Magistrados consideró necesario que en la instrucción del juicio se allegaran mayores elementos para resolver la cuestión puesta en controversia, lo cual no fue aceptado por el Ponente. En tal sentido, en dicha Sesión se aprobó que el asunto se retornara al Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, para llevar a cabo mayores diligencias, y en su oportunidad, someter al Pleno el correspondiente proyecto de sentencia. W

7. **Regularización.** El cinco de junio siguiente, el Pleno del Tribunal determinó regularizar el procedimiento para dejar sin

⁵ Calidad que también se advierte de la constancia de asignación visible a foja 20 del principal TEV-JDC-948-2019.

⁶ Calidad que se advierte de la constancia de asignación visible a foja 23 del principal TEV-JDC-949-2019.

Aclaración de sentencia TEV-JDC-948/2019 y Acumulado efectos el acuerdo mediante el cual el entonces Magistrado Instructor **cerró la instrucción del medio de impugnación** realizado por acuerdo de cuatro de junio del presente año.

8. **Sentencia.** El veintidós de junio, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en los autos de los juicios citados.

II. Aclaración de sentencia.

9. **Formulación de proyecto de aclaración.** En atención a las manifestaciones realizadas por las actoras, por conducto de su representante legal mediante el escrito presentado el veinticinco de junio; se formula la presente aclaración de sentencia en los términos siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S :

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz ejerce jurisdicción por geografía y materia, además de ser competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 354 y 381 del Código Electoral; 6, 142 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz.

11. Toda vez que, si los preceptos citados sirven de fundamento a este órgano jurisdiccional para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuya sentencia es motivo de aclaración, en consecuencia, las propias disposiciones sirven de sustento para resolver cualquier cuestión que surja o sea planteada con relación al mismo.

SEGUNDA. Aclaración.

12. En el presente caso, es procedente realizar la aclaración de sentencia a petición de las actoras, a efecto de brindar certeza jurídica, en lo relativo al pago de compensaciones, que fue ordenada mediante la sentencia dictada el veintidós de junio, por las razones que a continuación se exponen.

Aclaración de sentencia TEV-JDC-948/2019 y Acumulado

13. El artículo 381, párrafo cuarto, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que este Tribunal Electoral podrá, de oficio o a petición de parte, aclarar un concepto o precisar los efectos de una sentencia, siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de los puntos resolutiveos o del sentido del fallo.

14. Ahora bien, la aclaración de sentencia, vista desde los ámbitos legislativo, jurisprudencial y doctrinal, se considera como un instrumento procesal propio de los sistemas jurídicos de administración de justicia, en cuanto a que, tiene como finalidad proporcionar mayor claridad y precisión a la decisión ya adoptada por el juzgador, lo que permite tener mayor certidumbre del contenido y límite de los derechos declarados en ella.

15. En los ámbitos indicados, existe coincidencia respecto a los elementos siguientes:

a) El objeto de la aclaración de sentencia es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión, errores simples o de redacción de la sentencia.

b) Sólo puede hacerse por el Tribunal que dictó la resolución.

c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión.

d) Mediante la aclaración, no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.

e) La aclaración forma parte de la sentencia o de la sección de ejecución correspondiente.

f) Sólo es admisible dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo.

g) Puede hacerse de oficio o a petición de parte⁷.

⁷ Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia **11/2005** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **ACLARACION DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NOSE**

Aclaración de sentencia TEV-JDC-948/2019 y Acumulado

16. De lo anterior, se puede inferir que, entre otras cosas, la finalidad de la aclaración de sentencia es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión, errores simples o de redacción de la sentencia.

Aclaración respecto al pago de compensación.

17. En los párrafos 570 y 571, se estableció:

“...570. Por las razones apuntadas, en concepto de este Tribunal procede el pago de las compensaciones de las actoras, en los términos que han sido analizados en el presente apartado.

*571. Lo anterior tiene apoyo en el criterio asumido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver un asunto similar en el expediente **SCM-JDC-153/2017**, privilegiándose el derecho que reclamaron los ediles en dicho asunto...”*

18. Así, este órgano resolutor observa que en el considerando **NOVENO**, que contiene los efectos de la sentencia, aprobada en la sesión pública celebrada el veintidós de junio pasado, se estableció lo siguiente:

*“...632. En concepto de este órgano jurisdiccional, al resultar **fundados** por una parte, e **infundados** por otra, los agravios analizados en la presente sentencia, en los términos que han sido precisados, lo procedente es dictar los siguientes efectos:*

a) Por cuanto hace a la violencia política en razón de género y obstrucción al cargo de las actoras

633. Al estar demostrado la existencia de actos que de manera sistemática constituyen violencia política en razón de género, que vulneran el ejercicio del cargo de la Síndica y la Regidora Quinta, se estima necesario adoptar medidas tendentes a inhibir a futuro este tipo de conductas por parte del Presidente Municipal, Contralor, Secretario y Tesorero y demás servidores públicos del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.

634. En tal sentido, se ordena al Presidente Municipal, Contralor, Secretario y Tesorero; y a todos los integrantes del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la Síndica y la Regidora Quinta de ese ayuntamiento.

635. Asimismo, deberán observar el uso de un lenguaje neutral y de respeto hacia las actoras, evitando en lo sucesivo el uso de expresiones basadas en estereotipos o prejuicios en razón de su sexo o género.

*636. Como medida de no repetición, se vincula al **Instituto Veracruzano***



Tribunal Electoral
de Veracruz

Aclaración de sentencia TEV-JDC-948/2019 y Acumulado

de las Mujeres, para llevar a cabo, a la brevedad, un programa integral de capacitación a funcionarios municipales del Ayuntamiento, de Tuxpan, Veracruz, y se **vincula** a dicho Instituto para que informe a este órgano jurisdiccional los avances de ese programa, de forma periódica y hasta que el mismo concluya.

637. Además, como garantía de satisfacción, se **ordena al citado ayuntamiento** que el resumen de la presente sentencia, que se inserta a continuación, deberá ser fijado en el espacio destinado para sus estrados físicos, por el actuario que al efecto designe éste órgano jurisdiccional.

638. Asimismo, se **instruye difundir la presente sentencia en el sitio electrónico del Ayuntamiento** de Tuxpan, Veracruz, hasta que concluya la presente administración municipal.

RESUMEN

En el juicio ciudadano promovido por Beatriz Piña Vergara y Areli Bautista Pérez, en su respectiva calidad de Regidora Quinta y Síndica Única del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, en contra de actos que vulneran el ejercicio de su cargo y constituyen violencia política en razón de género, así como violación a su derecho de petición, en contra del Presidente Municipal, Contralor, Secretario y Tesorero de ese Ayuntamiento, el Tribunal Electoral de Veracruz declara estar demostrado lo siguiente:

-Que el Presidente Municipal, Contralor, Secretario y Tesorero buscaron inhibir el derecho de petición de la Síndica, al resultar enfática la instrucción del primero, para que no gire oficios pidiendo información a los funcionarios municipales, lo que evidencia un exceso de facultades por parte del citado edil, porque con ese actuar está propiciando una obstrucción al ejercicio del cargo de la actora.

-Que existió un despido de personal, que afectó las funciones y actividades de la sindicatura y la regiduría quinta, ordenado directamente por el Presidente Municipal, lo que vulneró los derechos político-electorales de las accionantes.

-Está acreditado que personal de Recursos Humanos y Contraloría, acudió a la oficina anexa a la sindicatura, para desalojar a su personal y cambiar la chapa de la puerta, lo que evidencia una afectación al ejercicio de su cargo.

-Está acreditado que hubo dos despidos de personal que afectó las labores de la sindicatura y regiduría quinta.

-También está demostrado que el personal a cargo de la sindicatura, no asiste a desempeñar sus funciones, lo cual aunado a sus manifestaciones relativas a que no le permiten el alta de personal adicional, permiten concluir la existencia de una vulneración al ejercicio de su cargo por no tener personal que la apoye al ejercicio de sus funciones.

-Está acreditado, que se está vulnerando u obstruyendo el ejercicio de las atribuciones de la Síndica como Comisionada de Hacienda, por no haber sido partícipe en la elaboración de los proyectos de Ley de ingresos y Presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil veinte.

Aclaración de sentencia TEV-JDC-948/2019 y Acumulado

-Está demostrado que existe obstrucción para que la Síndica firme documentos relacionados con su cargo y de allegarle información oportuna para el cumplimiento de sus funciones.

-Está probado que la Directora de Adquisiciones, el Oficial Mayor, el Tesorero y el Contralor o titular del Órgano Interno de Control, todos del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, vulneraron el derecho de petición de la Síndica.

-Está demostrado que el Secretario de Seguridad Pública, la Directora del DIF y el Director de Protección Civil, todos del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, vulneraron el derecho de petición de la Regidora Quinta.

-Está comprobado que se ha omitido pagar a la Regidora Quinta y Síndica las compensaciones a que tienen derecho.

Por tanto, a partir de tales hechos, a juicio de este órgano jurisdiccional, tales manifestaciones de carácter simbólico muestran desigualdad en contra de las mujeres ediles en el ejercicio de sus derechos políticos, desplegadas por el Presidente Municipal, Contralor, Tesorero y Secretario, todos del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.

Muestra, además el impacto que tiene esa visión estereotipada en perjuicio de las mujeres, en el desarrollo de su labor tanto en espacios públicos como privados, ya que si las conductas del Presidente Municipal, Contralor, Tesorero y Secretario, se asumieron con motivo de la relación procesal que se ventila ante un órgano jurisdiccional, es claro que tales manifestaciones de violencia política por razón de género se pueden agravar en el ejercicio de un cargo público, en el que por regla general, sólo se encuentran los integrantes del Cabildo.

En tal sentido, se ordena al Presidente Municipal, Contralor, Tesorero y Secretario; así como a todos los integrantes del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la Regidora Quinta y la Síndica Única del citado ayuntamiento, así como de cualquier mujer que labore en ese ente municipal.

Además, deberán realizar todas las acciones a su alcance que les permitan a las actoras ejercer con libertad sus cargos, incluirlas para que participen en todas las actividades relacionadas con las Comisiones, sin discriminarlas como mujeres y ediles, además de proporcionarles la información que requieran para poder desarrollar sus actividades edilicias.

Asimismo, deberán observar el uso de un lenguaje neutral y de respeto hacia las actoras, así como hacia las mujeres de ese ayuntamiento, evitando en lo sucesivo el uso de expresiones basados en estereotipos o prejuicios en razón de su sexo o género y de actos que vulneren el ejercicio de los cargos respectivos de las accionantes.

Como medida de no repetición, se vincula al Instituto Veracruzano de las Mujeres, para llevar a cabo, a la brevedad, un programa integral de capacitación a funcionarios municipales del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, y se vincula a dicho Instituto para que informe a este órgano

Aclaración de sentencia TEV-JDC-948/2019 y Acumulado

jurisdiccional los avances de ese programa, de forma periódica y hasta que el mismo concluya.

639. Similar criterio adoptó la Sala Regional Xalapa al resolver el diverso **SX-JDC-290/2019**.

640. Se hace la precisión que el cumplimiento a los efectos de esta sentencia deberá hacerse, en el término de diez días hábiles, y en estricta observancia a las medidas de prevención, mitigación y control de riesgos que ha emitido la Secretaría de Salud Federal y la del propio Estado, respecto a la enfermedad por el virus COVID-19.

b) Por cuanto hace al daño psicológico.

641. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento Tuxpan, Veracruz que, con recursos propios, deberá proporcionarle de manera objetiva y razonable los recursos necesarios, para que la síndica, sea canalizada inmediatamente a la institución o médico de su elección para su evaluación inmediata desde una óptica médica y psicológica; y de encontrar alguna afectación a causa del ambiente al que ha estado sujeta por virtud de su cargo, cubra el costo hasta su total rehabilitación.

642. En ese sentido, se **vincula** al Instituto Veracruzano de las Mujeres para que coadyuve con la autoridad responsable y este Tribunal en cuanto al seguimiento de la valoración médica antes referida.

c) Por cuanto hace al derecho de petición

643. Toda vez que se declaró fundado el disenso relativo a la vulneración al derecho de petición de las accionantes, se ordena al Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, por conducto de su Presidente Municipal, que instruya a los servidores públicos a su cargo para que den contestación a las solicitudes planteadas por las actoras, en el siguiente tenor:

- a) Al titular de la Tesorería, otorgar una nueva respuesta en alcance a sus oficios TESOTUX/0279/2019, TESOTUX/0610/2019, TESOTUX/901/2019 y TESOTUX/904/2019.
- b) Al titular de la Contraloría u Órgano Interno de Control, otorgar una nueva respuesta en alcance a su oficio CM/CAF/0881/2019 y otorgar respuesta a los oficios SN/TX/0195/2018 y SN/TX/0227/2019 de la Síndica.
- c) Al titular de la Secretaría de Seguridad Pública, otorgar una nueva respuesta en alcance a sus oficios SSPM/2019/283 y SSPM/2019/284, así como otorgar respuesta a los oficios REG5/TUX/117/2019, REG5/TUX/118/2019 y REG5/TUX/135/2019 de la Regidora Quinta. W
- d) Al titular de la Dirección de Protección Civil, otorgar respuesta a los oficios REG5/TUX/132/2019, REG5/TUX/140/2019, REG5/TUX/141/2019, REG5/TUX/143/2019, REG5/TUX/144/2019, REG5/TUX/147/2019, REG5/TUX/148/2019, REG5/TUX/167/2019, REG5/TUX/168/2019, REG5/TUX/170/2019, REG5/TUX/171/2019 y REG5/TUX/172/2019, de la Regidora Quinta.
- e) A la titular de la Dirección del DIF, otorgar respuesta a los oficios REG5/TUX/146/2019 y REG5/TUX/173/2019 de la Regidora

Aclaración de sentencia TEV-JDC-948/2019 y Acumulado

Quinta.

644. Lo anterior, en el entendido de que la respuesta formulada por la autoridad, debe expedirse en **diez días hábiles**, resolver lo solicitado y cumplir con los elementos mínimos previstos en la Tesis XV/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁸ para satisfacer plenamente el derecho de petición, que implican:

a) La recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado.

645. Las autoridades referidas, deberán hacer lo anterior en el término de **diez días hábiles**, a partir de que se le notifique la presente sentencia y, una vez cumplido, deberán hacerlo del conocimiento de este Tribunal Electoral, **dentro del término de veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, acompañando la documentación que justifique el cumplimiento, lo que incluye las constancias de debida notificación, con sello de recibido por parte de las accionantes.

646. Ahora bien, en autos está demostrado que algunos de los planteamientos por escrito de las actoras no fueron atendidos de forma oportuna, en específico los que constan en los oficios CM/TSQD/874-2019, CM/TICS/0876/2019, CM/CAF/0880/2019 y CM/CES/0313/2019 de la Contraloría u Órgano Interno de Control; TESOTUX/900/2019 y TESOTUX/904/2019 de la Tesorería; ADQ-314/19 de la Dirección de Adquisiciones; OM/386/2019 de la Oficialía Mayor; y SSP/2019/282 de la Secretaría de Seguridad Pública.

647. En tal sentido, **se conmina a los titulares de la Tesorería, Contraloría u Órgano Interno de Control, Dirección de Adquisiciones, Oficialía Mayor y Secretaría de Seguridad Pública, todos del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz**, para que en subsecuentes ocasiones otorguen contestación puntual a las solicitudes de información de las recurrentes, para salvaguardar el ejercicio del derecho de petición de los justiciables.

648. De lo contrario, en caso de persistir con el incumplimiento de tales obligaciones, se les podrá aplicar alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 374 del Código Electoral.

d) En relación al personal de la Regidora Quinta y Síndica Municipal.

649. Se **ordena** al Presidente Municipal, se doten de los recursos humanos a dichas ediles, que sean de confianza y designadas por ellas, para el efecto de que puedan desempeñar adecuadamente sus funciones; ello en la misma proporción de personal que tienen adscrito las demás Regidurías, así como la Presidencia.

650. Para el cumplimiento de lo anterior, se vincula al Tesorero, Dirección de Recursos Humanos y la Contraloría del Ayuntamiento.

⁸ Tesis XV/2016, de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80.



Tribunal Electoral
de Veracruz

Aclaración de sentencia TEV-JDC-948/2019 y Acumulado

651. Asimismo, el cumplimiento a los anterior, deberá realizarse en el término **de diez días hábiles**, a partir de la notificación de la presente sentencia, debiendo remitir el Ayuntamiento las constancias idóneas que demuestren lo aquí ordenado.

e) En relación con las medidas de protección decretadas medidas interlocutoria.

652. Se **sustituyen** en razón de los efectos de la presente sentencia, las medidas de protección decretadas en el presente juicio mediante acuerdos plenarios de cinco de junio de dos mil veinte...”

19. Ahora bien, toda vez que el actor, señala que en los puntos resolutivos no se encuentra enunciado, la orden al Ayuntamiento para el pago de compensaciones decretadas en la sentencia a favor de las recurrentes; en este sentido, debe decirse a las actoras y a las autoridades responsables para el cumplimiento del presente asunto, que la sentencia debe interpretarse como un todo; de tal manera que, lo que se haya sentenciado en ella, debe cumplirse atentos al principio de certeza y seguridad jurídica, así tenemos que, efectivamente en el párrafo 570, este Tribunal previo examen del agravio planteado, determinó que procedió el pago de las compensaciones a favor de las recurrentes, en los términos que fueron analizados en la propia sentencia.

20. En relación a ello, en la misma consideración señalada como: **“NOVENA. Efectos.”**, en al párrafo **640 de la sentencia**, quedó precisado lo siguiente:

“...640. Se hace la precisión que el cumplimiento a los efectos de esta sentencia deberá hacerse, en el término de diez días hábiles, y en estricta observancia a las medidas de prevención, mitigación y control de riesgos que ha emitido la Secretaría de Salud Federal y la del propio Estado, respecto a la enfermedad por el virus COVID-19”

21. De ahí que, de manera específica en el resolutive Tercero se estableció:

Aclaración de sentencia TEV-JDC-948/2019 y Acumulado
“...TERCERO. Se ordena al Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, por conducto de su Presidente Municipal, dar cumplimiento a lo ordenado, en términos de lo señalado en el apartado de "Efectos de la sentencia...”

22. De ahí que, de la lectura del punto resolutivo en mención, es claro que el Ayuntamiento, deben cumplir con lo fue resuelto de manera integral en la sentencia, la cual, como se dijo, debe interpretarse como un todo.

23. En este sentido, de la lectura de los efectos de la sentencia, se puede observar que el término que se dio al Presidente Municipal y a otros servidores públicos, para el cumplimiento de diversas acciones, fueron de **diez días hábiles**.

24. Por lo tanto, en vía de aclaración se señala que, para el pago de las compensaciones a favor de las actoras, es de igual forma, como quedó precisado en el **párrafo 640 de la sentencia**; es decir, debe cumplirse en el término de diez días hábiles a partir de la notificación de la sentencia al Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, por conducto de su presidente Municipal.

25. Por lo tanto, el Presidente Municipal de Tuxpan, debe cumplir con dicho pago a favor de las accionantes, en el término señalado en los efectos de la sentencia, tal como quedó precisado en el párrafo 640 antes mencionado.

Aclaración respecto a las vistas al OPLE y a la Fiscalía⁹ que señalan las actoras.

26. En relación a las vistas al OPLE y Fiscalía, que señalan las ocursoantes en su escrito de veinticinco de junio, este órgano jurisdiccional determina que no ha lugar a aclaración; en virtud de que tales aspectos no fueron parte de la sentencia; y si bien en la sentencia de referencia, se emitió un voto concurrente por parte de la Magistrada Presidenta Claudia Díaz Tablada, la misma no alcanzó la votación requerida; de ahí que deberá estarse a lo resuelto en sesión Pública de veintidós de junio.

TERCERA. Efectos de la aclaración.

⁹ Organismo Público Local Electoral y Fiscalía General del Estado.

Aclaración de sentencia TEV-JDC-948/2019 y Acumulado

27. Este Tribunal Electoral determina que es procedente la aclaración de la sentencia; por lo tanto, en vía de aclaración se señala que el plazo dado al Presidente Municipal para el pago de las compensaciones aludidas, es en el término de diez días hábiles, a partir de la notificación de la sentencia, tal como se precisó en el párrafo 640 de la sentencia de mérito.

28. Por cuanto hace a las vistas que señalan las actoras, no ha lugar a dictar aclaración, pues en ese aspecto, el Tribunal resolvió en los términos fijados en la sentencia.

29. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracciones V y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, este acuerdo deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave.

30. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es **procedente** la aclaración de la sentencia, por lo tanto, en vía de aclaración se señala que el plazo dado al Presidente Municipal para el pago de las compensaciones aludidas, es el término de diez días hábiles, a partir de la notificación de la sentencia.

SEGUNDO. Por cuanto hace a las vistas que señalan las actoras, no ha lugar a dictar aclaración.

TERCERO. Remítase las actuaciones a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para los trámites legales conducentes.

NOTIFÍQUESE, personalmente a las actoras; por **oficio** con copia certificada del presente acuerdo plenario, al Presidente Municipal, Secretario, Tesorero, Contralor u Órgano Interno de Control; y por **estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387 y 393, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

Aclaración de sentencia TEV-JDC-948/2019 y Acumulado

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

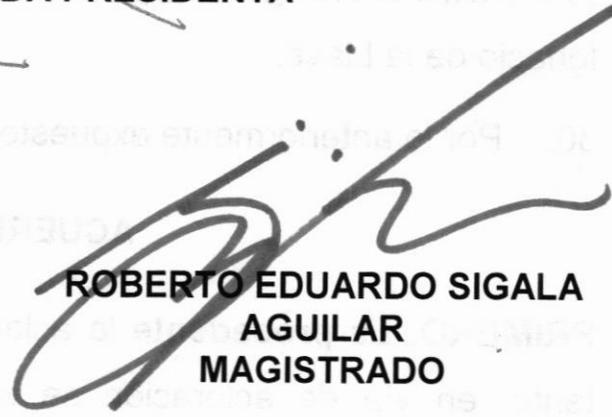
Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron la Magistrada y Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la ponencia; y José Oliveros Ruiz, quien emite voto concurrente; ante Jesús Pablo García Utrera, Secretario General de Acuerdos con quien actúan y da fe.



CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA



JOSÉ OLIVEROS RUIZ
MAGISTRADO



ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR
MAGISTRADO



JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ



Tribunal Electoral
de Veracruz

VOTO CONCURRENTENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 414, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, Y 25, 26 Y 37, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ, FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ OLIVEROS RUIZ, EN EL ACUERDO PLENARIO SOBRE ACLARACIÓN DE SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO AL RUBRO CITADO.

Con el debido respeto, me permito formular **voto concurrente** respecto al acuerdo plenario de aclaración de sentencia del juicio ciudadano citado al rubro, por las razones que se enuncian enseguida.

Contexto

El veintidós de junio del presente año, se sometió a consideración del Pleno la sentencia relativa al expediente al rubro citado, determinación que resultó aprobada por la mayoría, con el voto en contra del suscrito.

Esencialmente, emití voto particular porque consideré innecesario retornar el proyecto que fue rechazado en la sesión pública de cuatro de junio del presente año, sino que, dado el tratamiento que se le dio al asunto, al compartirse el sentido, pero no las consideraciones, en mi opinión lo conducente en aquella sesión era que la mayoría emitiera un voto concurrente, en términos del artículo 25 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, cuestión que podía visualizarse sin necesidad de realizar mayores diligencias, acorde al material probatorio de autos.

Asimismo, señalé en mi voto que si bien en la sentencia aprobada por la mayoría se anunció la adopción de la metodología implementada por la Sala Regional Xalapa al resolver el diverso SX-JDC-92/2020, lo cierto es que advertí que en realidad ello no acontecía, puesto que únicamente se apercibió a las autoridades

con dar vista a la Fiscalía General del Estado y al Organismo Público Local Electoral de Veracruz (OPLEV) en caso de incumplimiento del fallo, lo cual se apartaba de lo resuelto por dicha instancia federal en el precedente referido.

Además, manifesté no estar de acuerdo con el estudio relativo al pago de compensaciones, porque consideré que al no presupuestarse tales remuneraciones, no era factible condenar al ayuntamiento al pago, máxime que también se vulneraría el principio de anualidad de los presupuestos que están concluidos.

Sin embargo, me vincula lo aprobado por la mayoría, y por tanto en congruencia con mi postura inicial, respetuosamente, emito el presente voto concurrente.

Sentido de la presente determinación

En el presente asunto, se acuerda procedente la aclaración de la sentencia y se señala que el plazo dado al Presidente Municipal para el pago de las compensaciones aludidas es el término de diez días hábiles, a partir de la notificación de la misma.

Por cuanto hace a las vistas que señalan las actoras, se sostiene que no ha lugar a dictar aclaración.

Motivos del voto

De manera respetuosa, si bien comparto el sentido del presente acuerdo, disiento de las consideraciones o argumentos que lo sustentan.

En primer término, considero que para reforzar el argumento sobre el pago de compensaciones, a mayor abundamiento, se debe precisar que mediante escrito recibido el veintiséis de junio del presente año, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, aduce haber dado cumplimiento a la sentencia y remite diversas constancias.

De éstas, interesa enfatizar los oficios TESOTUX/318/2020 y TESOTUX/319/2020, los que obran en autos, dirigido a las actoras,



Tribunal Electoral
de Veracruz

por los que cuales les dan a conocer el pago de compensaciones a la Regidora Quinta por quinientos sesenta mil pesos y a la Síndica por un millón setenta y cinco pesos, importes que fueron depositados a sus cuentas personales, y se anexa el comprobante de pago respectivo.

Acciones que se ajustan a lo determinado en la sentencia cuya aclaración se pide, lo que puede reforzar el argumento de que la autoridad responsable interpretó la determinación del Tribunal Electoral sin necesidad de la presente aclaración, puesto que acató lo ordenado.

Por otro lado, del escrito de aclaración, se advierte que el representante de las actoras también pide se realice una aclaración dirigida a lo establecido en el párrafo 83 de la sentencia, sobre la adopción de la metodología implementada por la Sala Regional Xalapa al resolver el diverso SX-JDC-92/2020, en el entendido que debe darse vista al OPLE y a la Fiscalía, lo que además debe reflejarse en los puntos resolutivos.

En tal sentido, considero que se debe atender frontalmente tal planteamiento, toda vez que el motivo de aclaración de sentencia es el establecido en el artículo 381 del Código Electoral, es decir, aclarar un concepto o precisar los efectos de una sentencia, siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de los puntos resolutivos o del sentido del fallo.

Asimismo, que su finalidad es proporcionar mayor claridad y precisión a la decisión ya adoptada por el juzgador, lo que permite tener mayor certidumbre del contenido y límite de los derechos declarados en ella, tal como se expone en el considerando segundo del presente acuerdo.

Desde esa perspectiva, debe explicarse a las actoras las razones por las cuales no se les están concediendo dichas vistas y no se reflejan en los resolutivos, lo que en la especie ocurre porque éstas no fueron ordenadas en la sentencia que se aclara o sus efectos,

aspectos que además fueron motivo de mi voto particular y el voto concurrente de la Magistrada Presidenta, por lo que deben aclararse al ser parte de las consideraciones. De ahí, que deba aclararse el sentido de las votaciones y por qué tales cuestiones no se quedaron como efecto de la sentencia.

Además, considero que, a mayor abundamiento, pueden incorporarse razonamientos tendentes a explicarse las razones por las cuales la sentencia se aparta de la metodología de la Sala Regional Xalapa en el punto referido, mismas que fueron expresadas por el Magistrado instructor durante la sesión pública donde sometió al pleno el presente asunto, lo cual serviría para brindar certeza al planteamiento de las accionantes.

Máxime que, en su caso, se puede hacer valer que tales aspectos serán motivo de pronunciamiento en la resolución del medio de impugnación hecho valer ante la Sala Regional Xalapa, pues es un hecho público y notorio que la sentencia fue recurrida ante dicha instancia mediante recurso de revisión interpuesto por las actoras el pasado veintinueve de junio, de tal suerte que puede explicarse que tienen abierta la posibilidad de que la instancia federal determine lo conducente conforme a Derecho.

Por las razones expuestas, emito el presente voto concurrente.

ATENTAMENTE



JOSÉ OLIVEROS RUIZ

MAGISTRADO